

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1043-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 26 de noviembre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 684-2018/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** respecto del predio de **1 182,40 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11007653 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n.º – Sede Piura y anotado con CUS n.º 54561 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante la Carta SPMT-JPRO-0893-2018 la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ –PETROPERU S.A. representada por Ricardo Flavio Zuñiga Corzo identificado con DNI n°. 07200573 según consta en el asiento C00167 de la Partida Registral 11014754 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre un área de 1 182,40 m<sup>2</sup> para ejecutar la construcción del electroducto EPC LT 220 kV del tramo Sub- Estación Pariñas, hacia Refinería Talara al estar vinculado al Proyecto Modernización Refinería Talara-PMRT;

5. Que, mediante el Oficio n°. 01552-2019-MEM/DGE de 20 de agosto de 2018 presentado con Solicitud de Ingresado n°. 31752-2018 (foja 1), la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el Registro n°. 2841452, adjuntando la solicitud formulada por la administrada, el Informe n°. 272-2018-MEM-DGE-DCE del 17 de agosto de 2018 , a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) califica como proyecto de inversión al proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Pariñas – Refinería Talara, como uno de inversión, que permitirá suministrar energía eléctrica para los requerimientos de la Nueva Refinería de Talara ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años que inicia el 03 de diciembre de 2018 y culmina el 2 de diciembre de 2048; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 1 182.40 m<sup>2</sup> ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara departamento de Piura; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: a) Plano Perimétrico , b) Declaración jurada firmada por el representante de la administrada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, c) Certificado de Búsqueda Catastral N° 4281858-2018 emitido por la SUNARP y d) Memoria descriptiva;

6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el Informe de Brigada n°. 2481-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre de 2018 (fojas 137 al 142) y del Plano Diagnóstico n°. 3895-2018/SBN-DGPE-SDAPE (foja 130); sobre el cual se concluyó entre otros: i) Se obtuvo un área de 1 182,40 m<sup>2</sup> ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, ii) “el predio” solicitado en servidumbre se encontraría sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral n°. 11007653 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral I-Sede Piura y se encuentra anotado con el CUS 54561, iii) De la revisión de las diversas Bases graficas referenciales que pudo acceder esta Superintendencia, se tiene que “el predio” recae totalmente sobre el ámbito del lote Petrolero n.º I, el cual cuenta contrato de explotación a favor de Graña y Montero Petrolera S.A.”, iv) De acuerdo a la base gráfica referencial del MTC, se visualiza que por el lado oeste del predio y de sur a norte cruza una red vial con Código de Ruta –RS, sin embargo de la georeferenciación del predio al aplicativo Google Earth se visualiza que dicha vía cruza por el lado este, por lo que no fue posible determinar el ámbito que estaría o no afectado por la vía, cuya verificación estará sujeta a la información que emita la autoridad competente; v) No recae sobre áreas restringidas, vi) No se superpone con Áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento, vii) Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

7. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el Acta de Entrega-Recepción n°. 00137-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de octubre de 2018 (fojas 154 al 157) se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de la administrada. Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 10.3) del artículo 10° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, la entrega provisional del terreno no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por “la autoridad sectorial competente”. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del proyecto de inversión puede iniciar acciones previas sobre el terreno, las cuales, en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su derecho, tales como: Implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación de hitos o cercos;

8. Que, para la tramitación del presente procedimiento, se realizaron las siguientes consultas:

a) A través del Oficio n.º. 8205-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de setiembre de 2018 (foja 118), se requirió información al Jefe de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral de Piura, siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n.º. 0062-2017-ZRN<sup>o</sup>I-OR-TALARA con Solicitud de Ingreso n.º. 35973-2018 de 28 de setiembre de 2018 (foja 144), mediante el cual remitió el Certificado de Búsqueda Catastral n.º 2018-6785903 (foja 145) indicando que: ***“Reconstruido el predio y contrastado con la base gráfica referencial de SUNARP, el predio en búsqueda se encuentra totalmente de manera gráfica en el ámbito del predio inscrito en la P.E n.º 11007653-ORS .***

b) A través del Oficio n.º. 8206-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de setiembre de 2018 (foja 119), se requirió información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura, la cual mediante Oficio n.º. 900783 -2018/DSFL/ DGPA/VMPCIC/MC del 01 de octubre de 2018 (foja 159) observó el pedido por cuanto debía presentarse la información también en el Datum WGS84. A razón de ello, esta Superintendencia remitió lo solicitado a través del Oficio n.º9804-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2018 (foja 176) y fue atendido a través del Oficio n.º900986-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 7 de noviembre de 2018 presentado con Solicitud de Ingreso n.º 40948-2018, sobre el cual se informó que: “ (...) realizada la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, **no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico (MAP) en la zona materia de consulta (...)**”.

c) A través del Oficio n.º. 8207-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de setiembre de 2018 (fojas 120), se requirió información a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para que informe sobre la superposición con contrato de licencia para la explotación de Hidrocarburos-Lote I de la empresa GMP S.A, reiterándose el pedido a través del Oficio n.º10827-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2018. Por lo que en atención a ello, dicha Dirección a través del Oficio n.º 1048-2019-MINEM/DGH del 26 de setiembre de 2019 ingresada por la Solicitud de Ingreso 32265-2019 señaló que: “Perupetro S.A. informó que el área de “el predio” se superpone con el Contrato de Servicios Petroleros en el Lote I, operado por la Compañía GMP S.A., por lo que indicó:  
*-El contrato del Lote I se encuentra vigente a la fecha*  
*-La Ubicación del referido predio no afecta al Contrato del Lote I*  
*-No hay interferencia con alguna instalación actual o futura en el referido predio y no considera realizar proyectos futuros en el mismo.*  
*-No se tiene autorización para uso del terreno superficial, sin embargo, precisa que el polígono de “el predio” comprende un camino de acceso a la ciudad de Talara a pocos metros de la quebrada de Acholao”.*

Cabe señalar que la mencionada Dirección remitió a esta Superintendencia la misma información a través del Oficio n.º 1084-2019-MINEM/DGH del 10 de octubre de 2019 (foja 213 -2018) con la diferencia que adjuntó también cargo de la Carta GMRT-SMRT-0376-2019 en la que **“la administrada” se dirige a Graña Montero Petrolera S.A. señalando que reiteran que las soluciones técnicas para los ductos y líneas eléctricas que pasen por el trazo del electroducto serán ejecutadas en estricto cumplimiento de la normativa vigente y se comprometieron a respetar las distancias mínimas establecidas en el Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º. 032-2004-EM.**

Sobre este punto resulta importante precisar que en el mismo Informe n.º272-2018-MEM/DGE-DC, que calificó a la presente servidumbre como un proyecto de inversión (foja 03) la Dirección General de Electricidad, estableció mediante Informe Técnico Legal n.º 059-2018-MEM/DGH-DPTC-DNH que el área de terreno solicitada para la imposición de servidumbre para el citado proyecto se superpone con Lotes de Explotación de Hidrocarburos, en virtud de los contratos suscritos con Petroperú. En ese sentido la DGH señaló que se deberá respetar las distancias mínimas establecidas en el Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º032-2004-EM respecto al área de los Lotes I, IV, VI y IX. De igual manera la DGH señaló que se debe coordinar y llegar a acuerdos técnicos con las empresas operadoras.

d) A través del Oficio n.º 8212-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de setiembre de 2018 (foja 125) se solicitó información a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, quien a través del Oficio n.º 2979-2018/GRP-490000 el 12 de setiembre de 2018 ingresado a través de la Solicitud de Ingreso n.º 33850-2018 (foja 127 a 129) señaló que: **“El predio materia en consulta no afecta proyectos agrarios, no existen proyectos de titulación, no se superpone gráficamente con Comunidades Campesinas inscritas y/o reconocidas, no existen expedientes administrativos al amparo al D.S n.º 026-2003-AG o Decreto Legislativo n.º 1089”.**

e) A través del Oficio n.º 8213-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de setiembre de 2018 (foja 126) se realizó la consulta a la Municipalidad Provincial de Talara, la misma que dio respuesta a través de la Carta n.º 122-09-2018-SGDU-MPT ingresada a través de la Solicitud de Ingreso n.º 34920-2018 e indicó que: **“El predio se encuentra fuera de zona urbana y de expansión urbana y de expansión urbana según el Plan de Usos de Suelo que fue aprobado con Ordenanza Municipal n.º 01-02-2000-MPT, no se encuentra considerado en el inventario de tierras con fines de vivienda, no se encuentra considerado en la planificación para expansión urbana de la ciudad de Talara, no existen construcciones a inmediaciones del terreno solicitado, no se superpone con ningún derecho de vía ni que afecte a la población de Talara”**

Sobre esto último resulta importante señalar que en base al Plano Diagnóstico n.º 3895-2018/SBN-DGPE-SDAPE (foja 130) de acuerdo a la base gráfica se indicó sobre una vía red local, no obstante de acuerdo a la información brindada por la misma Municipalidad “el predio” no se superpone con ningún derecho de vía ni que afecte a la población de Talara.

f) A través del Oficio n.º 127-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de enero de 2020 (foja 220) se reformuló la consulta a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre- SERFOR, por lo que dicha Dirección atendió lo solicitado a través del Oficio n.º 092-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 04 de febrero de 2020 a través de la Solicitud de Ingreso n.º 02986-2020 (foja 221) y señaló que : **“(…) no existe superposición de los predios materia de solicitud de servidumbre con las coberturas con ecosistemas frágiles, hábitad críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, no siendo necesario emitir opinión técnica favorable (…)”**

g) A través del oficio n.º 1772-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de marzo de 2020 (foja 223) se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua que informe sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico dentro de “el predio” y si lo hubiera, si estos son o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos, por lo que ante ello la mencionada autoridad a través del Oficio n.º 352-2020-ANA-DCERH del 23 de marzo de 2020, ingresada por la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia el 22 de mayo de 2020 (foja 224 -226), indicó que: **“En el área no existe bienes de dominio público hidráulico estratégicos”.**

9. Que, asimismo el 26 de marzo de 2019 se realizó la inspección técnica a “el predio”, la cual fue registrada en la Ficha Técnica N° 0399-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril del 2019 (fojas 200), en la que se concluyó lo siguiente: **“el predio” presenta una condición de naturaleza eriaza topografía con relieve que varía de plana a ondulada, se encuentra libre de edificaciones (desocupado) y de actividad económica; entre las características físicas de la zona destaca la aridez del suelo, el mismo que se encuentra conformado por suelos arcillosos y arenosos, presencia propios del lugar. Cabe precisar que el predio materia de inspección se encuentra sobre una vía, la cual según nos señaló el representante, forma parte de los accesos a los pozos petroleros con que cuenta la empresa Graña y Montero Petrolero S.A. no se encuentra registrada como vía vecinal o departamental, según el SINAC”.** Por lo que esta información revisada in situ y de lo advertido en el SINAC se complementa con la respuesta otorgada por la Municipalidad Provincia de Talara en la que no identifica vía alguna registrada;

10. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

11. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio” con las limitaciones indicadas y que son de conocimiento de “la administrada” referente a lo señalado por la Dirección General de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00117-2020/SBN-OAF-2020/SBN-OAF del 19 de junio de 2020 (foja 233), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

12. Que, mediante Oficio n.º.652-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 31 de agosto de 2020 con Solicitud de Ingreso n.º 13533-2020 (foja 236 a 252) la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación, mediante el cual realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio” **por el plazo de treinta (30) años, cuyo monto total asciende a S/ 5 720,52 (Cinco Mil Setecientos Veinte con 52/100 soles)** siendo que mediante informe de Brigada n.º 0426-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 09 de setiembre de 2020 (foja 253 a 255) esta Subdirección cuestionó algunos puntos técnicos de dicho informe por lo que mediante Oficio n.º 04099-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2020 (foja 256 a 257) se le solicitó a dicha Dirección la aclaración o rectificación del informe. Por lo cual la mencionada Dirección a través del Oficio n.º 826 - 2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 09 de octubre de 2020 ingresada a través de la Solicitud de Ingreso n.º 16482-2020 (foja 258 a 271) señaló que “(...) *se da respuesta y precisa los criterios utilizados en la elaboración de los cinco (05) Informes Técnicos de Tasación, absolviendo las observaciones señaladas en los documentos ,concluyendo además, que se ratifica en el valor determinado en cada una de las cinco (05) tasaciones*”. Siendo ello así, el equipo técnico a través Informe de Brigada n.º 0496-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2020 dio conformidad a la tasación;

13. Que, mediante Oficio n.º. 4771-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado a “la administrada” el 21 de octubre de 2020 (fojas 277 a 278), se solicitó a “la administrada” manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación la cual será cancelada en una sola armada. Para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación;

14. Que, mediante Carta GDIN-6848-2020 del 27 de octubre de 2020 ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 18194-2020 del 29 de octubre de 2020, “la administrada” representada por el Señor Maximiliano Rosi Falla Navarro señaló aceptar la valuación comercial de “el predio” y por ende a la forma de pago indicada en el Oficio n.º 4771-2020/SBN-DGPE-SDAPE, y posteriormente acreditó la vigencia de poder actualizada de dicho representante a través de la Solicitud de Ingreso n.º 19927-2020 del 17 de noviembre de 2020 (foja 282 a 284). Respecto a este punto cabe señalar que esta Superintendencia ha considerado la Resolución Administrativa n.º.288-2015-CE-PJ, la cual aprobó el “Cuadro General de Términos de Distancia” y si bien el plazo ordinario de los cinco días hábiles vencía el 28 de octubre de 2020, a este plazo se ha considerado el de Término de Distancia de acuerdo a lo dispuesto por el cuadro antes señalado en lo que respecta a distrito judicial de Lima. En ese sentido, se entiende que a dicho plazo se le adiciona un día adicional, por lo que el plazo vencía el 29 de octubre de 2020, misma fecha que “la administrada” dio aceptación a la valuación comercial;

15. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal N° 1195-2020/SBN-DGPE-SDAPE se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazado de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “el administrado”;

16. Que, en virtud de lo expuesto ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** para la ejecución del proyecto de Línea de Transmisión en 220 kV S.E Pariñas-Refinería Talara, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente:

ÁREA	VALOR TOTAL POR LOS 30 AÑOS	FECHA DE CANCELACIÓN
1 182.40 m <sup>2</sup>	S/ 5 720,52	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

17. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

18. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del TUO de la Ley N° 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

19. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

20. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

21. Que, como consecuencia de la aprobación de la servidumbre en torno a “el predio”, se debe independizar dicha área de la partida matriz n.º 11007653 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n.º I– Sede Piura y anotado con CUS n.º 54561, a favor del Estado, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico-Legal n.º 1195-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2020 y su anexo.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBAR** la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio de **1 182,40 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Sullana y departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11007653 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n.º I– Sede Piura y anotado con CUS n.º 54561 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya áreas y linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico n.º. 2105-2020/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º. 1008-2020/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2.-** El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 03 de octubre de 2018, fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción n.º 00137-2018/SBN-DGPE-SDAPE y culmina el 3 de octubre del 2048.

**Artículo 3.-** La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ-S.A.**, asciende a **S/ 5 720,52 ( Cinco Mil Setecientos Veinte con 52/ 100 Soles)**, monto que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en una cuota, según el considerando décimo sexto de la presente Resolución, siendo que el monto en él consignado no incluye los impuestos que resulten aplicables.

**Artículo 4.-** Una vez que la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ–PETROPERU S.A.** efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

**Artículo 5.-** La servidumbre otorgada en el artículo precedente, es constituida a título oneroso a favor de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, por el monto de **S/ 5 720,52 ( Cinco Mil Setecientos Veinte con 52/ 100 Soles)** sin incluir impuestos de Ley, el cual será **cancelado en una sola cuota**, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución que aprueba la servidumbre. En caso de incumplimiento, se requerirá a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.**, que cumpla con efectuar el pago en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente Resolución por lo que se procedería a la recuperación de “el predio” y demás acciones correspondientes.

**Artículo 6.- : INDEPENDIZAR** a favor del Estado el área de 1 182.40 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Sullana y departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11007653 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral n.º I– Sede Piura y anotado con CUS n.º54561; conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución.

**Artículo 7.-** Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Sullana de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN. -

**Visado por:**

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**